

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A-I. 039

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00319 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA HELENA GRACIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 005 del 17 de enero de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado vía correo electrónico, la apoderada de la demandante manifestó que desiste de todas las pretensiones instauradas en contra del FOMAG invocando lo preceptuado en el artículo 314 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 315 del mismo Código, es del siguiente tenor:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)*

Y, finalmente, el artículo 316 de la misma disposición normativa consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no*

esténvigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el
4. desistimiento sin condena encostas y expensas.” (Resalta el Despacho)

Dando aplicación a lo aquí citado, se observa que la parte accionante solicita la terminación del proceso debido a que a la accionante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y, por ende, ya se hizo efectivo el retiro laboral de la institución demandada, superándose con esto el objeto de la litis.

De la solicitud realizada por la apoderada de la accionante el INPEC no realizó pronunciamiento alguno, conducta que entiende este Despacho como una falta de oposición a la terminación del proceso.

Con esto, encuentra el Despacho que la petición de aceptación del desistimiento de las pretensiones resulta procedente ya que se reúnen los presupuestos procesales para acceder a ello, a la luz de las disposiciones normativas ya expuestas.

Se verificó que la apoderada contara con la facultad expresa de desistir de las pretensiones, y en efecto la demandante en el escrito de poder otorgado concede tal posibilidad, y de la solicitud no existe oposición expresa de su contraparte no obstante haberse corrido traslado en debida forma, motivos suficientes para conceder lo solicitado.

Sobre las costas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no habrá lugar a una condena de este tipo, por la misma razón de no existir oposición alguna al desistimiento.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentada por la señora **ROSA HELENA GRACIA CASTAÑEDA** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente Auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**